PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2078
Exp. núm. 02603-14-00429 (2024-R0522512)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 054-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de enero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2078
Exp. núm. 02603-14-00429 (2024-R0522512)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, mediante acto No. 688/2014, del 28 de marzo del año 2014, del ministerial* [redacted]*, de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00015/2014, relativa al expediente No. 531-13-00612, dictada en fecha 09 de enero del año 2013, por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora* [redacted]*, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa; en consecuencia, MODIFICA el ordinal Cuarto de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: 'CUARTO: Fija al señor* [redacted]*, la obligación de pagar la suma de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$20,000.00) mensuales, como aporte a gastos, pago del 50% de colegiatura y médicos, incluyendo una póliza de seguros a favor de su hija menor de edad, estos previa comprobación de los mismos, igual porcentaje destinado a la cobertura de las actividades extracurriculares de su hija menor de edad, quedando igualmente obligado a pagar a favor de la misma una cuota extraordinaria en los meses de julio y diciembre, a fin de afrontar los gastos propios de la época'.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1624/2024, instrumentado en fecha 14 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 30 de septiembre de 2024; **d)** el acto de notificación del indicado memorial núm. 1762/2024, instrumentado en fecha 3 de octubre de 2024, depositado en fecha 8 de octubre de 2024; **e)** instancia depositada por

SCJ-PS-25-2078
Exp. núm. 02603-14-00429 (2024-R0522512)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

la parte recurrente en fecha 10 de octubre de 2024, contentiva de escrito ampliatorio justificativo de recurso de casación.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por [redacted] contra [redacted]; **b)** el tribunal de primer grado admitió el divorcio entre las partes, le otorgó la custodia de la hija menor de edad a la madre y fijó una pensión alimentaria a cargo del padre ascendente a la suma de RD$25,000.00 mensuales, más el pago del 50 % de los gastos de colegiatura y médicos, una póliza de seguros, actividades extracurriculares y gastos extraordinarios en favor de la menor de edad, según la sentencia núm. 00015/2014 de fecha 9 de enero de 2013; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandado. La corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación y modificó únicamente el ordinal cuarto de la

SCJ-PS-25-2078
Exp. núm. 02603-14-00429 (2024-R0522512)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

decisión apelada reduciendo la pensión alimentaria a RD$20,000.00 mensuales para la manutención de la menor de edad, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Consta en el expediente la instancia depositada por la parte recurrente en fecha 10 de octubre de 2024, contentiva de escrito ampliatorio justificativo de recurso de casación.

3) El artículo 22 de la Ley núm. 2-23 prevé que: *A partir de la fecha del acto de notificación del memorial de defensa, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días hábiles para ampliar los fundamentos de sus respectivos memoriales, de cuyos escritos tomarán conocimiento directamente en la secretaría de la Corte de Casación*. Por lo tanto, un requisito para la admisión de los escritos presentados por las partes en ocasión del recurso es su depósito dentro del plazo correspondiente. Este aspecto es crucial en tanto que la notificación de las instancias a la parte contraria no es necesaria para su consideración, y esta última deberá tomar conocimiento en la secretaría de este órgano.

4) El acto de notificación del memorial de defensa núm. 1762/24 fue instrumentado en fecha 3 de octubre de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Este. En consecuencia, el plazo de cinco (5) días hábiles que prevé la norma, franco por aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, finalizó en fecha 11 de

SCJ-PS-25-2078
Exp. núm. 02603-14-00429 (2024-R0522512)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

octubre de 2024. En ese sentido, esta Sala procederá a examinar el escrito de conclusiones depositado en fecha 10 de octubre de 2024, puesto que fue aportado en tiempo hábil.

5) En el escrito ampliatorio justificativo del recurso de casación la parte recurrente solicita que se pronuncie el defecto de la parte recurrida por haber depositado el memorial de defensa fuera del plazo establecido por la ley.

6) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

7) En ocasión del recurso que nos ocupa se advierte que: *a)* la parte recurrente emplazó a la parte recurrida el 14 de septiembre de 2024, mediante el acto núm. 1624/2024; *b)* la

SCJ-PS-25-2078
Exp. núm. 02603-14-00429 (2024-R0522512)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

parte recurrida depositó su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2024; *c)* la parte recurrida notificó su memorial de defensa a la recurrente el 3 de octubre de 2024, mediante el acto núm. 1762/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Este, el cual fue depositado ante esta jurisdicción en fecha 8 de octubre de 2024.

8) De lo expuesto se advierte que la parte recurrida produjo, depositó y notificó su memorial de defensa con constitución de abogado conforme los plazos establecidos por el legislador en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede desestimar el pedimento de defecto que plantea la parte recurrente, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

9) Procede ponderar, previo al análisis de los medios de casación, la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que no fue aportado al expediente una copia auténtica y certificada de la sentencia impugnada, conforme lo dispuesto en el artículo 18 párrafo I, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, o en su defecto, conforme el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, según la ley aplicable al caso particular.

10) En el escrito ampliatorio justificativo del recurso de casación, la parte recurrente alega que basta con revisar el inventario aportado en casación el cual fue recibido en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de diciembre de 2024 en el cual se advierte que todos los documentos fueron aportados en original, siendo el primer documento del inventario la sentencia en original objeto del presente recurso. Los documentos que constan depositados en fotocopia el secretario lo advierte y le puso la nota al dorso.

11) Conviene destacar que el presente recurso de casación en su contexto procesal converge la aplicación de dos normas análogas, en tanto que, aun cuando la sentencia impugnada es de fecha 23 de enero de 2015, es decir, que fue dictada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, el recurso fue ejercido en fecha 12 de septiembre de 2024, luego de la vigencia de la referida normativa, según resulta de la combinación de los artículos 95 y 1 del Código Civil. En ese sentido, los presupuestos de admisibilidad del recurso que rigen son los consagrados en la Ley núm. 3726-53, modificada[1], en salvaguarda del principio de seguridad jurídica, sin embargo, la regla aplicable en cuanto a los trámites del proceso es

[1] Artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-2078
Exp. núm. 02603-14-00429 (2024-R0522512)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

la nueva normativa, lo cual tiene su sentido en una interpretación lógica del derecho, partiendo del principio que concierne a que las normas procesales son de aplicación inmediata.

12) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, aplicable en la especie, dispone que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial, suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Según resulta de la normativa enunciada el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada…*

13) Conforme se advierte del expediente, contrario a lo invocado por la parte recurrida, consta depositada una copia certificada de la sentencia impugnada núm. 0054-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 23 de enero de 2015, la cual fue debidamente certificada en fecha 27 de marzo de 2015 por la secretaria de la Corte de donde proviene la sentencia impugnada, en cumplimiento con el requisito de admisibilidad que establece el

mencionado artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

14) En el ordinal segundo de las conclusiones vertidas en el memorial de defensa, la parte recurrida solicita la exclusión de los documentos aportados por el recurrente en el inventario de documentos anexo a su recurso de casación de fecha 12 de septiembre de 2024, por tratarse de nuevos documentos que no fueron aportados en la jurisdicción de fondo, incluso se trata de documentos en formato de correo electrónico y en idioma inglés.

15) En el escrito ampliatorio justificativo del recurso de casación, la parte recurrente alega que todos los documentos aportados son los mismos que fueron depositados en sede de fondo, los cuales son actos procesales, sentencias de ambos tribunales, y las pruebas que demuestran la situación económica y financiera de la parte recurrente.

16) En el contexto de la casación como técnica procesal no es posible someter documentos nuevos en esta sede, en tanto que la regla que rige las técnicas propias de esta materia es que su ejercicio de tutela se limita al control de legalidad del fallo impugnado y las piezas son los medios probatorios utilizados para demostrar los agravios que se invocan contra la decisión censurada, tomando en cuenta que esa prueba debe constar en la sentencia, dígase, que pueda retenerse que fue sometida al contradictorio en jurisdicción de

SCJ-PS-25-2078
Exp. núm. 02603-14-00429 (2024-R0522512)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

fondo. De lo expuesto se advierte que el inventario aportado en sede de casación deberá contener las piezas probatorias que justifiquen la casación, siempre y cuando se trate de documentos que fuesen depositados en sede de fondo.

17) Según la sentencia impugnada se advierte que los documentos presentados ante la corte fueron los detallados en los inventarios recibidos en fechas 17 de julio, 1 de agosto y 23 de octubre de 2014, respectivamente, sin embargo, la parte recurrida no puso en condiciones a esta sede de casación para determinar la data en que fueron depositados los documentos cuya exclusión se pretende en aras de que esta jurisdicción pueda valorar el pedimento planteado.

18) No obstante lo expuesto, en el supuesto de que los documentos que consten en el inventario se traten de piezas nuevas para demostrar los agravios que se invocan contra la decisión censurada, este foro no pudiese derivar consecuencias jurídicas de tales elementos probatorios, debido a que esta sede debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han conocido la contestación, esto es que el alcance de la casación sigue siendo controlar la legalidad del fallo impugnado, por lo que procede desestimar el pedimento de exclusión planteado por la parte recurrida.

19) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** insuficiencia de motivos (violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); **segundo**:

SCJ-PS-25-2078
Exp. núm. 02603-14-00429 (2024-R0522512)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

desnaturalización de los hechos de causa al no apreciar correctamente el contenido y alcance de las pruebas; **tercero**: desnaturalización de documentos.

20) En el primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte inobservó la realidad económica y financiera que en ese momento se le advirtió, así como el hecho de que en ese entonces el hoy recurrente estaba en espera de mellizos de su actual esposa, pero aun así le condenó a pagar la suma de RD$20,000.00, cuyo monto resulta muy elevado, sin haber sido justificado por la madre ni por la jurisdicción de fondo, en tanto que es necesario que en la decisión adoptada se incluya de manera clara en base a qué se realizan o se sustentan dichas condenaciones. Además, el recurrente alega que tiene un tercer hijo con una condición de salud que conlleva gastos elevados.

21) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la corte sí estableció los criterios en los cuales fundamentaba su decisión y en base a eso redujo la pensión alimentaria fijada en sede de primer grado.

22) La decisión impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Que obra en el expediente la comunicación emitida por [redacted] School, en fecha 30 de julio del año 2014, la que de manera textual, dice lo siguiente: 'Cortésmente, certificamos que la señora [redacted], madre de la niña [redacted], ha inscrito a su hija en el 1st grado del nivel básico para el período*

SCJ-PS-25-2078
Exp. núm. 02603-14-00429 (2024-R0522512)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

básico escolar 2014-2015; la matriculación para este grado es de US$8,052.00 (ocho mil cincuenta y dos dólares con 00/100)'. Que fue depositado un estado de los gastos de la niña, el cual copiado de manera textual, establece: 'Luz, RD$13,500.00; Servicio niñera, RD$15,500.00; Supermercado, RD$40,000.00; Telecable/internet, RD$6,000.00; Clase extracurricular/natación, RD$4,000.00; Mantenimiento, en la vivienda actual RD$6,250.00; Seguro médico, local humano platinium RD$2,520.00/us$509.18 anual; Recreación, RD$5,000.00; Gasolina, RD$16,000.00; Colmado, RD$2,000.00; Total de gastos fijos RD$110,270, 50% correspondiente al padre, señor Brador, RD$55,135.00… Apartamento 50% (no se paga alquiler, sujeto a cambio debido a que el señor Brador desea que la señora García se mude); Gastos extraordinarios: Inscripción del colegio 50%; Mensualidad del colegio 50%; Uniforme, 50%; Libros, 50%; Salud, 50%; Vestimenta, 50%'. Que fue aportada fotocopia de hoja del recetario del Dr. [redacted], de fecha 03 de abril del año 2013, la que expresa, lo siguiente: 'A quien pueda interesar, a solicitud de Mariela García, se hace constar que el padre de la niña [redacted], el señor [redacted], ha sido responsable cubriendo los gastos médicos de su hija en esta oficina'. Que reposa en el expediente comunicación de la compañía Brador, S.R.L., de fecha 24 de abril del año 2014, la que de manera literal, establece: 'Por medio de la presente hacemos constar que el Sr. [redacted], portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-[redacted], laboral en nuestra empresa Brador, S.R.L., como Encargado del Departamento de Diseños de Joyas, devengando un sueldo bruto mensual de RD$51,000.00, con descuentos de plan de pensión valor 1,460.70, seguro familiar de salud 1,550.40 y impuesto sobre la renta 2,198.84…'. Que forma parte del expediente la certificación emitida por Al Patio con Alfredo, disciplina deportiva, la certificación de fecha 19 de mayo del año 2014, la que de manera literal, establece: 'Por medio a la presente, certificamos que la niña [redacted], esta matriculada en este centro educativo, desde junio 2012; pagando una cuota de $4,500.00 pesos mensuales'. Que en fecha 13 de agosto del año 2013, la Dirección General de Impuestos Internos, emitió la comunicación MNS-[redacted], en respuesta a la solicitud realizada por la sentencia No. 13-1347, de fecha 09 de mayo del año 2013, emitida por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial, para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que hagan constar la participación de los señores [redacted] y

SCJ-PS-25-2078
Exp. núm. 02603-14-00429 (2024-R0522512)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> [redacted], *la que entre otras cosas, expresa lo siguiente: 'Esta Dirección General, le informa, que a nombre de la señora "*[redacted]*", cédula de identidad y electoral No.* [redacted]*, figura registrado en nuestra base de datos con las acciones siguientes: Acciones: RNC* [redacted]*, Brador, S.R.L., socio 2%, RNC* [redacted]*, Brador Scholastic, S.A., Socio, 0.20%; RNC 130-32471-9, Brapnsa, C. por A., Socio, 1% (…)'. Que la parte recurrida aportó al proceso el listado de los gastos de la menor de edad Maia María, que justifican la solicitud de la pensión realizada por ella, ante el juez de primer grado; los cuales están siendo contestados por la parte recurrente, señor* [redacted]*; que a juicio de esta Sala de la Corte, los gastos alegados por la señora* [redacted]*, en el referido listado de gastos resultan excesivos, y los mismos no están siendo debidamente justificados, exceptuando los gastos de la natación, como actividad extracurricular, y el pago de la escolaridad de la menor de edad, los cuales fueron fijados en una cobertura de un 50% por el tribunal a quo, y no han sido contestados; por lo que la pensión fijada por el tribunal se limitará a los gastos alimenticios, que habiendo comprobado esta alzada los ingresos del recurrente, procede disminuir la pensión alimentaria impuesta, como aporte a gastos a un monto de RD$20,000.00 pesos mensuales, a los fines de garantizar el adecuado desarrollo de la referida menor de edad, motivos por los cuales modifica la sentencia impugnada con motivo del proceso de divorcio por incompatibilidad de caracteres, en cuanto a la suma otorgada por el tribunal a quo para la manutención de la menor de edad en cuestión.*

23) Cabe destacar que la pensión alimenticia protege una situación de sobrevivencia del menor en ocasión de la separación de sus padres o ante las personas responsables de su cuidado, la cual se impone y se mantiene hasta tanto los beneficiarios de dicha pensión alcancen, en principio, la mayoría de edad. En ese sentido, los artículos 170 y siguientes de la Ley núm. 136-03 que instaura el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establecen que la noción de alimentos

comprende los cuidados, servicios y productos encaminados a la satisfacción del niño, niña o adolescente.

24) En consonancia con lo expuesto, corresponde a los jueces de fondo, como facultad, determinar el monto de la pensión alimenticia, debiendo ponderar el alcance absoluto de las necesidades de los menores de edad que serán beneficiados, como elementos indispensables para el desarrollo socio familiar como salvaguarda de la supervivencia material.

25) Según se advierte de la sentencia impugnada, en sede de alzada el entonces apelante, actual recurrente en ocasión del recurso de apelación planteó que el monto que fue fijado por el tribunal de primer grado por pensión alimentaria ascendente a RD$25,000.00 fuese reducido a RD$15,000.00. La jurisdicción de alzada, a partir de la comunidad de prueba sometida a los debates retuvo que el listado de gastos que aportaba la madre [redacted] resultaba excesivo y que no fueron justificados, exceptuando los gastos de natación y el pago de la escolaridad de la menor de edad, los que según expresó la corte *a qua* no fueron contestados, lo cual provocó que la corte de apelación decidiera dentro de su soberana apreciación reducir la pensión alimentaria a RD$20,000.00, tomando en cuenta los ingresos percibidos por el padre, conforme la comunicación de la compañía Brador, [redacted]. de fecha 24 de abril de 2014 en la cual se hace constar lo siguiente: "Por medio de la presente hacemos constar que el Sr. [redacted],

SCJ-PS-25-2078
Exp. núm. 02603-14-00429 (2024-R0522512)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], labora en nuestra empresa Brador, [redacted]., como encargado del departamento de diseños de joyas, devengando un sueldo bruto mensual de RD$51,000.00, con descuentos de plan de pensión valor 1,460.70 seguro familiar de salud 1,550.40 e impuesto sobre la renta 2,198.84".

26) Igualmente se advierte de la sentencia impugnada que, la corte de apelación valoró la comunicación núm. MNS-[redacted], de fecha 13 de agosto de 2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en la cual se hace constar que: "Esta dirección General, le informa, que a nombre de la señora [redacted], cédula de identidad y electoral No. [redacted], figura registrado en nuestra base de datos con las acciones siguientes: Acciones RNC [redacted], Franquicias e Inversiones A [redacted]., socio 22.50 %. En cuanto al señor [redacted], cédula de identidad y electoral No. [redacted], figura registrada en nuestra base de datos con las acciones siguientes: Acciones: RNC [redacted], Brador, [redacted]., socio 2 %; RNC [redacted], Brador Scholastic, S. A., socio 0.20 %; RNC [redacted], Brapnsa, C. por A., socio 1 %".

27) De lo expuesto se retiene que la jurisdicción de alzada motivó su decisión en el sentido de que las pruebas aportadas le permitieron determinar la solvencia económica del actual recurrente para imponer la pensión alimentaria correspondiente en favor de su hija menor de edad, estableciendo el monto de la pensión sin olvidar su finalidad: mantener,

SCJ-PS-25-2078
Exp. núm. 02603-14-00429 (2024-R0522512)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

preservar y garantizar la estabilidad en el aspecto económico de la menor, como forma de tutelar su calidad de vida, y así garantizar el interés superior del niño, consagrado como norma fundamental en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, el cual tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos y, como tal, es un principio garantista de los derechos que poseen los niños, niñas y adolescentes como personas humanas en desarrollo, lo cual constituye una motivación suficiente, por lo que procede rechazar el medio de casación objeto de examen.

28) En el segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte no les otorgó a los hechos su verdadera naturaleza que resultaba del contenido de las pruebas analizadas a pesar de que se le solicitó la comparecencia personal de las partes para probar y establecer lo excesivo de los gastos, ya que no fue probado ni establecido en sede de primer grado. Además, en sede de alzada fue solicitada la exclusión de los documentos que fueron aportados fuera del plazo por los recurridos.

29) La parte recurrida solicita que se rechacen los medios propuestos en el recurso por no especificar las faltas cometidas por la corte *a qua*, cuales fueron los hechos que no se apreciaron o como debía apreciarlos, ni cuales documentos fue que desnaturalizó.

30) Según se advierte de la sentencia impugnada, en sede de alzada el entonces apelante, actual recurrente en audiencia de fecha 23 de octubre de 2014 solicitó que se ordene una

comparecencia personal en procura de explicar los montos solicitados "ya que resultan altamente excesivo y existen montos que no están claros". La corte rechazó dicha solicitud por resultar innecesaria, puesto que en el expediente existen elementos suficientes para que el tribunal pueda adoptar una decisión ajustada al derecho.

31) Conforme ha sido juzgado en esta sede de casación, la comparecencia personal es una medida de instrucción potestativa de los jueces del fondo, quienes en cada caso determinan la procedencia o no de su celebración, no estando obligados a disponer la audición de las partes por el solo hecho del pedimento si a su juicio esta resulta innecesaria para formar su criterio sobre el asunto que ha sido puesto a su cargo; por tanto, los jueces pueden rechazar la producción de una comparecencia personal de partes, si a su juicio no es necesario, al contener el expediente las pruebas suficientes para juzgar la causa[2], tal y como sucedió en el caso que nos ocupa. En ese sentido, se ha comprobado que el órgano jurisdiccional actuó dentro de la facultad discrecional que le es atribuida al rechazar la referida medida, sin que esto constituya por parte del juez una vulneración al debido proceso, por lo que se desestima el aspecto objeto de examen.

32) La parte recurrente denuncia que ante la corte fue solicitado la exclusión de los documentos que fueron aportados fuera de plazo. La jurisdicción de alzada retuvo lo siguiente: *Que procede que la Corte se pronuncie con relación a la solicitud de exclusión de*

[2] S.C.J., 1ra. Sala, sentencia núm. 29 de fecha 14 de diciembre de 2021. B. J. 1333.

SCJ-PS-25-2078
Exp. núm. 02603-14-00429 (2024-R0522512)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

documentos por depósito tardío, realizada por la recurrida mediante escrito justificativo de conclusiones depositado en la secretaría de esta Sala de la Corte en fecha 24 de noviembre del año 2014. Que, ciertamente, hemos comprobado que el recurrente señor [redacted], depositó el 23 de octubre del año 2014, día de la última audiencia, copias fotostáticas de varios cheques, a nombre de la parte recurrida [redacted], los que fueron canjeados, por lo que se presume su conocimiento; en este sentido, se torna improcedente la exclusión de los mismos, valiendo esta motivación decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

33) De lo expuesto se advierte que la parte que solicitó la exclusión de los documentos fue la entonces apelada, actual recurrida en perjuicio del hoy recurrente. En ese sentido es ostensible la falta de interés del actual recurrente para impugnar el razonamiento adoptado en sede de apelación en cuanto ese aspecto, ya que al fallar la corte como lo hizo, [redacted] fue beneficiado de la sentencia impugnada, puesto que los documentos que este había aportado no fueron excluidos, por lo que se advierte la ausencia de la condición indispensable para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, por lo que se impone declarar inadmisible el aspecto objeto de examen.

34) En el tercer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en desnaturalización de los documentos, ya que interpretó las pruebas de un modo

SCJ-PS-25-2078
Exp. núm. 02603-14-00429 (2024-R0522512)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

incorrecto, pues con las pruebas aportadas no quedaba dudas de que el hoy recurrente demostró que no podía ni puede pagar la suma a la que se le condenó. Además de que probó su estatus familiar y financiero.

35) Del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente no desarrolla el vicio de desnaturalización denunciado, en el entendido de que no precisa cuales fueron las pruebas que supuestamente la jurisdicción de alzada desnaturalizó, como tampoco argumenta razonadamente cómo en el fallo impugnado se incurrió en tal vicio y su influencia en el resultado del proceso, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

36) Procede compensar las costas procesales por tratarse de una litis propia del derecho de familia, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

SCJ-PS-25-2078
Exp. núm. 02603-14-00429 (2024-R0522512)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 054-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de enero de 2015, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*